

INFORME

Al : Sr. Cnl. DESP Antonio Ovando Balderrama  
Via : DIRECTOR DPTAL. DE LA FELCC  
Del : Sr. Tte. Jose Maria Khantud Orellana  
Ref. : JEFE DE LE DIVISION HOMICIDIOS  
Sgto. 2do. Raúl Alvarado Mayta  
INVESTIGADRO DE LA DIVISION HOMICIDIOS  
SU CONTENIDO.

Señor Director.-

Prosiguiendo con las investigaciones dentro del Caso No. 207 por el delito de Asesinato, siendo la víctima María Rosaria Castedo Guariste, hecho ocurrido en fecha 15 de Enero del 2010

Se tomo declaración en la vía informática al Señor MARCOS ANDRE MAGALHES OLIVERA ( Imputado ), donde manifestó que se dedicaba a comprar varios vehículos y el último a comprar fue un Jeep pajero plateado, donde los transfería a nombre de Hugo N. N. , motorizados que se dirigían a la ciudad de Trinidad, además compraba armas de fuego clandestinamente de un Peruano de nombre Inca, donde los llevaba al interior de los vehículos vendidos con dirección a Brasil. El Señor Renato Caferata Conteno ( denunciado ), manifestó que el día de los hechos 15-01-10 vio salir un Jeep pajero plateado de su domicilio de la víctima en cuestión. Por lo que se sugiere al Representante del Ministerio Público, requiera lo que fuera de ley.

Es cuanto informo en honor a la verdad para fines consiguientes de ley.

Santa Cruz, 4 de Agosto del 2011

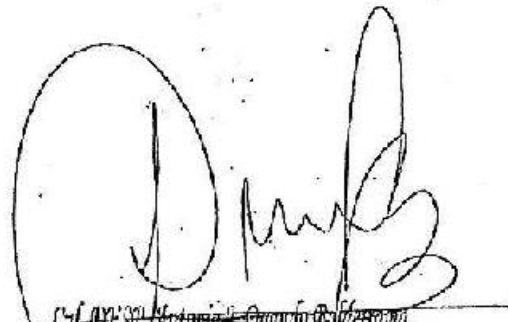
  
Sgto. 2do. Raúl Alvarado Mayta  
INVESTIGADOR DE LA DIVISION  
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN

El presente informe que antecede, pasa a conocimiento del Sr. Director Dptal. De la FELCC

  
Tte. Jose Maria Khantud Orellana  
JEFE DIV. HOMICIDIOS

El Presente Informe que antecede, pasa a conocimiento del Ministerio Público, para que requiera lo que fuera de ley.



  
Sr. Cnl. DESP Antonio Ovando Balderrama  
DIRECTOR DEPARTAMENTAL  
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA  
CONTRA EL CRIMEN  
Santa Cruz - Bolivia

Dir. Dptal. de la FELCC de SANTA CRUZ - BOLIVIA  
 En fecha: S.C. 27 de Julio de 2011

**FORMULARIO DE DECLARACION**

La persona cuyo dato identificado que a continuación se detallan:

**APELLIDOS:** MAGALHAES OLIVEIRA      **FECHA DE NAC.:** 22-09-81  
**NOMBRES:** MARCOS ANDRE      **ESTADO CIVIL:** CUNCUBINO  
**C.I. N° NO SE RECUERDA**      **NATURAL:** Humaita - manaus      **NACIONALIDAD:** Brasileiro  
**DOMICILIO:** 2do. Anillo no se recuerda (detrás del Banco sol)      **Telf. No se recuerda**  
**PROF./OCUP.:** Compa y venta de autos      **LUGAR DE TRAB.:**  
**LUGAR Y FECHA:** División Homicidios 27 de julio del 2011      **Horas:** 09:15

En relación a los hechos siguientes:

**NATURALEZA DEL HECHO:** Asesinato  
**LUGAR DEL HECHO:**  
**FECHA:**  
**HORA:**

En el marco de las investigaciones preliminares:

EN CALIDAD DE VICTIMA	TESTIGO	SOSPECHOSO X
HABER TENIDO PROBLEMAS CON LA JUSTICIA		NO
HABER TENIDO PROBLEMAS CON LA POLICIA		NO
HABER SIDO CONDENADO A PENA DE PRISION		NO

**VIA INFORMATIVA**

**PREGUNTA.-** QUE RELACION DE AMISTAD O PARESERSCO MANTIENE CON LOS SEÑORES MARIA ROSARIO CASTEDO GUARISTE ( OCCISA ), RENATO CAFFERATA CENTENO Y JOSE RICARDO FELIX FLORES

**RESPUESTA.-** Ninguno

**PREGUNTA.-** DIGA UD. EN FECHA, 15-01-11 HRS. 12:00 A 20:00 , DONDE CON QUIEN Y EN COMPAÑIA DE QUIENES SE ENCONTRABA

**RESPUESTA.-** En esa fecha me encontraba en mi casa, detrás de recibir un tratamiento dental y me encontraba en compañía de mi mujer.

**PREGUNTA.-** DIGA UD. DE COMO SE ENTERO DE LA MUERTE DE SRTA. MARIA ROSARIO CASTEDO GUARISTE (OCCISA)

**RESPUESTA.-** Nunca me entere de la muerte de la mencionada, en este momento me entere de su muerte

**PREGUNTA.-** DIGA UD. SI SU PERSONA. TIENE ALGUNA SOSPECHA DE ALGUNA PERSONA QUE UBIERA QUERIDO ELEMNAR A LA OCCISA

**RESPUESTA.-** NINGUNA

**PREGUNTA.-** DIGA UD. ANTES DE PRESTAR SU DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL FUE OBJETO DE PRESION FISICA PSICOLOGICA

**RESPUESTA.-** Ninguna

**PREGUNTA.-** DIGA UD. LAS CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS QUE TENIA Y DONDE SE ENCUENTRAN A LA FECHA.

**RESPUESTA.-** Me dedicaba a comprar y vender vehiculo, no me recuerdo cuantos vehiculos compre y vendí, pero estés últimos compre 3 vehiculos vita da color azul, modelo plaza de color blanco hielo y lexo, mas antes tenia jeep pajero plateado haciendo constar que compraba a nombre de Hugo no me recuerdo su nombre, con un documento de transferencia, estos vehiculos Ivan a la ciudad de Trinidad.

**PREGUNTA.-** DIGA UD. PABA COMPA Y VENTA DE VEHICULOS, DE DONDE OBTENIO DINERO

**RESPUESTA.-** Cuando vine a Bolivia en el mes de Febrero del 2010, yo llegue con 13.000 \$US ( TRECE MIL DOLARES AMERICANOS ) y poco a poco tenia dinero al final mi capital fue de 15.000 \$US

**PREGUNTA.-** DIGA UD. LAS ARMAS DE FUEGO DE DONDE LO COMPRABA Y A QUIEN LOS VENDIA.

**RESPUESTA.-** Compraba las armas de un Peruano INCA el me proveia, donde me llamaba y yo iba, cada arma compraba en 1.000 \$US, las marcas de las armas eran Smith wesson, Tauro y otras armas y las dichas armas los metia al interior del vehiculo vendido con destino la Ciudad de Trinidad, el vehiculo se quedaba se quedaba en Beni y las armas se iban a Brasil en encomienda, el transportista no sabia si llevaba arma al interior de la caja, cada arma los vendia en 2.000 \$US, me ganaba de arma 500 \$US hasta 1.000 \$US el que me compraba en Brasil era Gaber, donde vendí 6 armas de fuego 9.m.m.

**PREGUNTA.-** DIGA SI TIENE AL MAS QUE DECIR.  
**RESPUESTA.-** Nada mas.

CON LO QUE TERMINO LEIDO QUE SE LE FUE PERSISTIO EN SU TEMOR JUNTAMENTE CON EL ASIGNADO AL CASO QUE CERTIFICA

*Marcos Andre Magalhaes Oliveira*  
 27/07/11

*Carolina Mayta*  
 INVESTIGADOR F.E.L.C.C.  
 FUERZA ESP. LUCHA CONTRA EL CRIMEN

FORDER JUDICIAL DE BOLIVIA  
Trib. de Instrucción Capital (Original)  
27/9/2011 17:31:43 Fjs: 17 Val. Bs. 2  
Nro. Proceso: 201120069

TIMBRE ELECTRONICO JUDICIAL Bs. 2  
ME110155406

09/06  
28/09/11

Oficina de Asesoría  
AUXILIAR DE PLATA ORO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
SANTA CRUZ DE LA SIERRA



169  
15  
QUINCE

La presente fotocopia es fiel al original, legalizándose en la forma que haya lugar en derecho. Doy fe.  
Santa Cruz, ... de ... de ...  
Secretaría Tribunal Sta. de Sentencia de la Capital (N.C.P.P.)

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL.

OFRECE PRUEBAS.-

IANUS 2011020069

OTROSÍ.-

RENATTO CAFFERATA CENTENO, dentro de las investigaciones que me sirvieron de base para emitir el Auto de Imputación del Ministerio Público y otros por el supuesto delito de ASESINATO, ante su Autoridad con respeto expongo y pido:

Señor Juez, he sido legalmente notificado con la infundada Acusación Fiscal y el correspondiente Auto, debo manifestar que pese a quien debe probar la correspondencia a la acusación es el Ministerio Público y la parte querrelante en mi calidad de imputado y con el fin de demostrar plenamente mi inocencia y dentro del plazo previsto por ley, tengo a bien ofrecer mis pruebas de descargo, de conformidad al artículo previsto en el 174 del Código de Procedimiento Penal, las mismas que consisten en lo siguiente:

1.- OFRECE PRUEBA

a) TESTIFICAL.-

Ofrezco como prueba testifical de conformidad al Art. 353 del C.P.P.; las declaraciones de las siguientes personas, todos mayores de edad y hábiles por ley:

1. JOSÉ PABLO CALVETTY VILLA.
2. OLIVER ROSAS LEIGUE.
3. VALERIA SALVATIERRA BECERRA.
4. INDIRA MERCEDES VELÁSQUEZ POZO.
5. ANTONIO GUARISTY ÁLVAREZ.
6. LUÍS ALFONSO CASTEDO DAZA.
7. DR. N. CELSO CUELLAR ROSELL.
8. ADELA ALCIRA VILLALOBOS RIBERA.
9. JUANA MARÍA DEL ROSARIO PEREDA BALLIVIAN.
10. MILENA FRÍAS BANEGAS.
11. CARLOS ANTONIO MELGAR TORRICO.
12. SGT. DARIO SALAZ PAMURI.
13. CABO KENT ORTIZ MÓNROY.
14. SGT. CRUZ QUISPE NAO.
15. MARCOS ANDRE MAGAHLAES OLIVERA, al que pido se lo notifique mediante:

Dña. Jenny Aguilar Arancibia  
SECRETARIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Comisión Instruida en la ciudad de Cochabamba y se ordene que sea trasladada de la cárcel del Abra hasta esta ciudad para que preste su declaración.

**b) PRUEBA PERICIAL**

1. PERICIA EN HUELLOGRAFÍA.
2. PERICIA SOBRE DACTILOSCOPIA
3. INFORME MEDICO - Psiquiátrico.

**c) PRUEBA DOCUMENTAL**

Me ratifico en todas las que cursan en el expediente

1. DECLARACIÓN de MARCOS ANDRE MAGALAHES OLIVEIRA
2. HISTORIALES CLÍNICOS.- Ordene que el querellante presente y exhiba todos los historiales clínicos de los pacientes que fueron atendidos por la Dra. Rosario Castedo Guaristy
3. EXTRACTO DE LLAMADAS.- que cursan en el cuaderno de investigaciones.
4. REJAP, registro de antecedentes penales.
5. CERTIFICADO de antecedentes policiales.
6. CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA INTERNA
7. CERTIFICADO DE JUNTA DE TRABAJO
8. INFORME SOCIO ECONOMICO INTERNO
9. INFORME DE ACTIVIDADES EN EL PENAL
10. CERTIFICADO DE PERMANENCIA Y CONDUCTA
11. TITULO DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS
12. CD. DE LA RED UNO (Grabación de fecha 15 de Enero de 2011)
13. CD. DE GIGAVISION (Grabación de fecha 15 de Enero)

Señor Juez de conformidad al Art. 218 pido a su autoridad ordene que le sean remitidos informes y/o certificaciones que emiten las siguientes instituciones:

1.- A la Directora de Migración que remita ante su autoridad el flujo migratorio de las siguientes personas:

- A. MARIA ROSARIO CASTEDO GUARISTY,
- B. JOSÉ RICARDO FLORES SANTOS
- C. LUÍS ALFONSO CASTEDO DAZA,
- D. ANTONIO GUARISTY ÁLVAREZ

170  
decision



La presente foto... para el original, legalizándose en la forma que haya lugar en derecho. Doy fe. Santa Cruz, 25 de Mayo de 2012. Secretaria Tribunal Judicial de Santa Cruz de Sentencia de la Capital (N.C.P.P.)

2.- A la señora Juez Registradora de Derechos Reales CERTIFIQUE que bien o están o estuvieron registrados a nombre de:

- A. MARÍA ROSARIO CASTEDO GUARISTY
- B. JOSÉ RICARDO FLORES SANTOS
- C. LUÍS ALFONSO CASTEDO DAZA
- D. ANTONIO GUARISTI ALVAREZ.

3.- Al gerente de la empresa "TIGO" que certifique el flujo de llamadas de los Celulares Nro. 76001653 y si este número pertenece o pertenecía a MARÍA ROSARIO CASTEDO GUARISTY, del teléfono celular Nº 77390332 si pertenece a LLIS ALFONSO CASTEDO DAZA, en caso de que no correspondan certificar a quien pertenece las mencionadas líneas, así mismo informe si ANDRE MAGALHAES OLIVEIRA, tiene registrado a su nombre una línea telefonica.

4.- Al presidente del Tribunal Departamental Electoral que certifique si Luis Alfonso Castedo Daza, esta registrado en esa institución.

5.- Al Director de transito y la H. Alcaldía Municipal. Certifique, a quien corresponde el derecho propietario del motorizado con placa de circulación No. 381- EXI.

6.- A las Aseguradoras ILLIMANI y CREINFORT S.A. certifique a nombre de quien ha sido registrado el SOAT del vehículo con placa de circulación Nro. 381-EXF.

7.- Al Director de INTERPOL certifique sobre los antecedentes (del Sr. JOSÉ RICARDO FLORES SANTOS toda vez el mismo se encuentra detenido en la cárcel de Guarulhos - Sao Pablo - Brasil, por trafico de sustancia controladas.

8.- A Director de SEGIS (Registro Civil) certifique si se encuentra registrado el nacimiento de RAFAEL FÉLIX FLORES CASTEDO y quienes son sus padres.

9.- A la ASFI emita informe sobre el movimiento económico de MARÍA ROSARIO CASTEDO GUARISTY, JOSÉ RICARDO FLORES SANTOS, LUÍS ALFONSO CASTEDO DAZA y con que instituciones bancarias tenían deudas.

10.- Al Director de la FELCN, certifique sobre los antecedentes de RICARDO FLORES SANTOS, MARÍA ROSARIO CASTEDO GUARISTY, JAVIER CASTEDO GUARISTY, ANTONIO GURISTY ALVAREZ, FREDDY CASTEDO, REIATO CASTEDO.

11.- Al Director de la Dirección de Aeronáutica Civil, certifique si Freddy Castedo es propietario de alguna avioneta y cual su matrícula.

*[Handwritten signature]*  
Dra. María Agustina Aguirre  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

12.- A la empresa ENTEL certifique el flujo de llamadas de los celulares Nro. 71622405 y 75078041 a quien o a quienes corresponde los números telefónicos, así mismo informe si ANDRE MAGALAHES OLIVEIRA, tiene registrado a su nombre línea telefónica.

13.- A la Empresa telefónica VIVA-GSM, certifique el flujo de llamadas del celular Nro. 70205031, 75078041 y a quien o a quienes corresponden los números, así mismo informe si ANDRE MAGALAHES OLIVEIRA, tiene registrado a su nombre línea telefónica.

14.- Al Gerente de COTAS remita ante su autoridad el flujo de llamadas de los celulares 3348615, 3373112 y a quien pertenece el número telefónico, la dirección del lugar donde fue instalado.

15.- A la FUNDACIÓN JESSICA BORDA remita el informe psicológico de la madre de la Dra. MARIA ROSARIO CASTEDO GUARISTY

16.- Ordene al Gerente de PUBLIMARKET remitan ante su autoridad los videos que se difundieron en la televisión el día 15 de Enero de 2011.

17.- Ordene al Gerente del Banco Sol del Plan Tres Mil remitan ante su autoridad el video de seguridad del día 15 de Enero de 2011, y sea desde horas de la mañana hasta 15:00.

18.- Ordene al querellante LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA remita ante su autoridad la carta original escrita en portugués que fuera devuelta por la policía el día 15 de Enero de 2011, los hechos y esta sea traducida, por un perito.

19.- Ordene al Gerente del Banco de Crédito, remita ante su autoridad los videos de grabación del día 15 de Enero de 2011, y sea de horas 11:00 hasta horas 12:30. Toda vez que existe contradicción en las declaraciones de los parientes y testigos cargo del querellante ANTONIO GUARISTY ALVAREZ y su apoderado ALFONSO CASTEDO DAZA de conformidad al Art. 229 del Código de Procedimiento Penal.

Pido la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos de conformidad al Art. 179 del C.P.P., sea este desde el consultorio de la Dra. María Rosario Castedo que estaba ubicado en calle Bolívar 502 esq. Campero hasta LA CALLE Alihuata N° 1.

Solicito a su autoridad ordene a la psicóloga y trabajadora social del Poder Interdisciplinario del Poder Judicial, realice informe psicológico y social de mi pariente.

171  
diecisiete



familia.

**II.- PETITORIO.-**

Ofrecida que ha sido la prueba de descargo de mi parte, pido a tan digna autoridad, señale día y hora para la audiencia conclusiva en estricto apego al Art. 225 del Código de Procedimiento Penal, para resolver la excepción presentada por mi persona como lo señala el procedimiento.

Otrosí 1º.- Adjunto al presente memorial, mis pruebas de descargo en fojas 13 (un sobre con 2 CDs.)

Otrosí 2º.- Se desglose la documentación original quedando fotocopias en el lugar.

Santa Cruz, 26 de Septiembre de 2012

*Renatto Cafferata Centeno*  
**RENATTO CAFFERATA CENTENO**

*Esperanza Espada Alvis*  
**Esperanza Espada Alvis**  
ABOGADO  
R.C. 9305 R.Col. 9303

La presente comparencia es fiel al original, legalizándose en la forma por esta fey en derecho. Doy fe. Santa Cruz, Septiembre de 2012. Secretaria Judicial Sr. de Serenidad de la Capital (R.C.P.P.)

*Renatto Cafferata Centeno*  
SECRETARÍA DE SERENIDAD DE SANTA CRUZ - BOLIVIA

PRESENTADO POR  
AUSUBLES  
DEL DA 28 DE 2011  
AFS 17-10137

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp]*



, á 29 de septiembre del 2011.-

Se tiene presente las pruebas ofrecidas por el imputado Renato Cafferata Centeno.-

Al Otrosí 1º.- Se tiene presente.-

Al Otrosí 2º.- Procedase por secretaría debiendo quedar fotocopias legalizadas en su lugar.-

*[Handwritten signature]*  
por publicación legal

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp]*



**ACTA DE FUNDAMENTACIÓN ORAL PARA CONSIDERAR LA  
APLICACIÓN DE CESACIÓN A LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL  
IMPUTADO MARCOS ANDRE MAGAHLAES OLIVERA.**

En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra República de Bolivia, a horas 17:30., del día lunes 10 de octubre del año 2011, en el Juzgado tercero de Instrucción en lo Penal a cargo del juez **Fernando Orellana Medina**, asistido del señor Secretario **Dr. Richard Rosales Paniagua**, que suscribe; se dio inicio en acto público a la **Audiencia de cesación a la detención preventiva**, dentro de la etapa preparatoria seguido por **EL MINISTERIO PÚBLICO** en contra del imputado **MARCOS ANDRE MAGAHLAES OLIVERA**, por el presunto delito de **asesinato**.

**JUEZ:** Informe el señor Secretario si todas las partes se encuentran legalmente notificado y quiénes se encuentran presentes para este acto de cesación a la detención preventiva.

**SECRETARIO:** Informo a su autoridad que las partes se encuentra legalmente notificada para el presente acto, encontrándose presentes en sala del despacho, el imputado **MARCOS ANDRE MAGAHLAES OLIVERA.**, con sus abogados de la defensa, asimismo el señor representante del Ministerio Público, como así también la víctima.

**JUEZ.-** Toda vez que han sido cumplidas las formalidades preliminares exigidas por Ley, se declara instalado el presente acto, cediéndose el uso de la palabra al abogado de la defensa.

**ABOGADO DE LA DEFENSA DR. LUIS ANDRES RITTER ZAMORA.**

Gracias señor juez, hago uso de ella para fundamentar de manera oral lo solicitado ante su digna rectitud por escrito, la cesación de la detención preventiva amparada en el art. 239 N° 1), toda vez que al presente no se encuentran vigentes los riesgos procesales en los cuales su autoridad ordeno la extrema medida y se torna conveniente q esta medida excepcional de la detención preventiva sea sustituida por otra menos gravosa con forme señale el legislador en el art: 240 en virtud a ellos es importante establecer lo que señala

las líneas jurisprudenciales la sentencia 0301/2011-R que establece q el marco legal previsto en el CPP., con la finalidad de evitar que la detención preventiva impuestas con medidas cautelar de carácter personal se convierte en un justo y anticipado cumplimiento de la pena a todas las personas a la que el estado por dislocaciones reconoce su condición de inocencia en tanto no pese a su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada el legislador crea el instituto de la cesación a la de la detención preventiva amparada en el art: 239 de esta norma procesal otorga la cesación a la detención preventiva y cuando el juez o tribunal en atendiendo una solicitud de cesación tiene que establecer dos elementos primero cuales son fueron motivos en los cuales ordeno la extrema medida y cuáles son los elementos de convicción que apporto el imputado para demostrar que ya no concurren los motivos que la determinaron o en su caso que extrema medida sea sustituida por otra, quedando claro que si a través de los nuevos elementos que presenta el imputado se destruye ambos o cualquiera de los motivos que fundaron su detención el juez deberá aplicar los Arts. 5, 6, 7, 221 y 222 del CPP., deberá aplicar las medidas cautelares de manera que perjudique lo menos posible al imputado esta sentencia constitucional del año 2011 que es de cumplimiento obligatorio y de carácter vinculante establecido 203 de la CPE., establece dos de que el estado reconoce a mi defendido la presunción de inocencia y segundo que en esta audiencia no es necesario desvirtuar todos los riesgos procesales para acceder a la medidas sustitutiva sino aquellos riesgos que pongan en riesgo la presencia del imputado en virtud a ello y revisando lo que establece la jurisprudencia el porqué se ordeno esta medida excepcional vamos a demostrar que tos los riesgos en los cuales su autoridad se basó para ordenar la extrema medida al presente ya no concurren para empezar en audiencia cautelar que por la premura del tiempo no se pudo acreditar con documentación idónea que mi defendido tenga un domicilio conocido y un trabajo legalmente establecido dentro el país, por lo que vamos a demostrar que mi defendido tiene un domicilio conocido y un trabajo lícito en nuestro país como lo establece la jurisprudencia en la SSCC., 0760/204-R un trabajo a futuro con reconocimiento de firmas se encuentra presente el empleador en esta audiencia que lo vamos a promover como testigo, la ley general del trabajo

establece los contratos de trabajo a futuro pero para dar más seriedad a este instituto de la cesación a la detención preventiva hemos adjuntado ante su autoridad un contrato de trabajo con reconocimiento de firmas que demuestra que mi defendido **MARCOS ANDRE MAGAHLAES OLIVERA**, con el señor Roberto Villavicencio, que se encuentra aquí presente en el cual establece de manera clara de que una vez goce de medidas sustitutivas a la detención preventiva trabajara bajo la dependencia del señor Roberto y lo ofrecemos como testigo y ofrecemos toda la documentación original que demuestra no solo la existencia legal también real como en el registro y en la certificación en el ministerio de trabajo NIT., licencia de funcionamiento, afiliación a la caja nacional de salud, y otros motivo por el cual se acredita plenamente el Art. 234 núm. 1) del CPP., con relación al Trabajo, con relación al domicilio ay que establecer lo que es lo que señala la jurisprudencia del año 2005 a la fecha, que es lo que se establece por domicilio es el lugar donde habita la persona con su familia de forma diaria en virtud a ello nuestros nuevos vocales de este tribunal departamental de justicia en fecha 8 de febrero del año 2011, han sentado una línea jurisprudencia al establecer de que el registro domiciliario no es el único requisito para establecer un domicilio conocido sino que se debe valorar de manera general así establecer si mi defendido o cualquier imputado tiene un domicilio o no, en virtud a ello hemos adjuntado un contrato con reconocimiento de firma entre mi defendido y el señor Gumersindo montero del castillo, propietario de un inmueble, alodial muestrario fotográfico avisos de agua y luz reconocimiento de firmas, que cursan en el cuaderno procesal que demuestran recibos de alquiler con el NIT. Que demuestra que mi defendido una vez tenga la cesación va a tener un domicilio, conocido adjuntamos alodiales que son documentos públicos que tiene todo el valor probatorio que demuestran la existencia real del inmueble y al no ser requisito el registro domiciliario también adjuntamos, por lo que se tiene por acreditado que mi defendido tiene un domicilio conocido, motivo por el cual mi defendido demuestra tener arraigo natural y en cuanto al núm. 2) del Art. 234 del CPP., hemos adjuntado flujo migratorio aéreo flujo migratorio emitido por el Ministerio de gobierno en su dependencia de migración que establece de

manera clara que mi defendido no registra flujos migratorios para corroborar este flujo migratorio también adjuntamos certificaciones de la terminal FIMODAL, el mismo que indica que el señor **MARCOS ANDRE MAGAHLAES OLIVERA**, no registra salidas en los listados de llegada ni de salidas al exterior o al interior del país, motivo por el cual se desvirtúa por completo el núm. 2) del Art. 234 del CPP., con relación al Art. 235 que establece el peligro de obstaculización es importante establecer de que el peligro de obstaculización desde la vigencia de la ley 007, ha cambiado en cuanto al tiempo es decir antes la ley 1960 hablaba de influir, destruirá o modificara, el legislador a cambiado cambia esos términos futuros por términos presentes es custrían de abrir el código y se dará cuenta que dice influya modifique o oculte o destruya, en la jurisprudencia del 2010 estableció de que para pronunciarse en cuanto al peligro de obstaculización se debe realizar una valoración entera y se debe realizar una valoración en hace a la conducta del imputado en base a ello hemos adjuntado una documentación de que mi defendido no tiene antecedentes penales, su REJAP, certificado del gobierno municipal en la que demuestra que no tiene vehículos registrados a su nombre, certificado de la FELCC., que no tiene ninguna antecedente que no sea el presente certificado de DIPROVE que nunca tubo antecedentes por robo de vehículo, certificado de la FELCN., en la que demuestra que no solo no tiene antecedentes sino que nunca fue investigado, es importante también que el valor que su autoridad que su autoridad tiene que hacer, además del certificado de la INTERPOL., establece que de revisado en los registros de policía internacional el mismo que no registra antecedentes policiales en INTERPOL., por lo que su autoridad realiza una valoración integral de los nuevos elementos tomando en cuenta una certificación del tribunal de justicia en el que certifica que no registra ningún proceso judicial., demostramos que la conducta de mi defendido es una conducta intachable por lo que en aplicación a al principio de favorabilidad que al aber desvirtuado los fundamentos que ordenaros la detención del mi defendido mas tomando en cuenta que tiene un arraigo natural desapareciendo el peligro de fuga en sus dos núm., por lo que solicito a su digna autoridad en estricto apego al Art. 115 y 116 del CPE., y los Arts. 5, 6, 7, 221 y 222 del CPP., en la que indican que las medias

son de carácter restrictivo y se aplican de modo que perjudiquen lo menos posible al imputado y mas tomando en cuenta un principio de igualdad que otros co imputados se encuentran gozando de medidas sustitutivas por lo que negarle la cesación a mi defendido seria una discriminación prohibida por la ley antirracismo motivo por el cual solicita a su autoridad aplique medidas sustitutivas a la detención preventiva a objeto de garantizar la presencia de mi defendido en todo los actos del proceso gracias señor juez.,

**JUEZ.-** tiene el uso de la palabra el representante del MP.,

**FISCAL-** Gracias señor juez, el incidentista de esta al a detención preventiva y en los datos de el cuaderno de las investigaciones nos señala todo caso para desvirtuar el 234 en su núm. 1 nos señala QUE CUENTA CON un nuevo domicilio era decir nos señala un inmueble urbano urbanización 107 manzana 7ª lote num.9 y a efecto ase llegar el folio legal que establece un lote de terreno en la ubicación del folio real computarizado sin embargo al momento de prestar su declaración informativa nos señalaba otro domicilio y nos señala en el 2do anillo detrás de banco sol expuso un domicilio pero más aun su distinguida probidad se ha venido precintando varios memoriales indicando que se pueda desvirtuar donde vivía el señor **MARCOS ANDRES MAGHALAES** y lo realiza mediante su esposa **MIRMARA MARTINS** pero también la señora del domicilio señora **YAQUELIN SANCHES VILLARROEL** nos señala que el señor **MARCOS ANDRE MAGHALAES** que vive en la calle Ana barba num,704 de la S.C. es decir no existe una confluencia entre el domicilio que ahora nos ajunta y el domicilio que su esposa ha venido solicitando el desprecintado por que como dice el memorial el tenía que vivir ahí, como no existe congruencia entre el domicilio no podría existir un registro domiciliario lo que se quiere en este tema del domicilio es la habitualidad y el señor no nos a demostrado que exista una habitualidad por lo tanto el MP., no puede tomar en cuenta este documento de del domicilio más aun si no contra por la respectivo verificación del domicilio por la FELCC., en segundo lugar también nos asen conocer que tuviese un trabajo y que estuviese teniendo un trabajo a futuro del señor **MARCOS ANDRES MAGHALAES**, teniendo en cuenta que en su declaración informativa

indica que el imputado se dedicaba a la compra venta de motocicletas, y no la que ahora nos está mencionando, ahora nos encontramos sorprendidos por esta situación, por lo tanto no se desvirtúa de ninguna manera el inc. 1 del Art. 234 del CPP., con relación al inc. 2 del Art. 234. Si bien demuestran con un flujo migratorio el imputado no demuestra tener un arraigo natural, por lo que no ha desvirtuado esta situación, por ultimo en cuanto al peligro de obstaculización toda vez de que estamos en una etapa de investigación además de que existe otra persona siendo investigada además de que existen otras personas hablamos del señor Gary Gonzales el mismo que tuviera orden de aprehensión, por lo que el abría ayudado a este imputado a ocultar la moto con la que se abría realizado el hecho de sangre donde llegan a fallecer los suegros del general Navia. Por lo que el MP., considera que no han desvirtuado los riesgos procesales y solicita se rechace la solicitud de cesación a la detención preventiva planteada por el señor **MARCOS ANDRE MAGALHAES OLIVERA**, es todo señor juez.

**Santa Cruz, 10 de octubre de 2011.**

**VISTOS:** La solicitud de cesación a la detención preventiva invocada por el abogado de la defensa de **MARCOS ANDRE MAGALHAES OLIVERA**, dentro las investigaciones que realiza el MP., en su contra por el presunto delito de asesinato, previsto y sancionado por el Art. 251 del código penal, como asimismo la exposición y solicitud del señor abogado de la defensa y el Ministerio Publico.

**CONSIDERANDO:** que la defensa del imputado **MARCOS ANDRE MAGALHAES OLIVERA**, solicita la cesación a la detención preventiva

fundamentando que los fundamentos que dispusieron esta medida extrema han desaparecido a cuyo efecto hace una revisión al cuaderno procesal indicando que con el contrato de trabajo y contrato de alquiler estaría desvirtuando el peligro de fuga en su numeral primero así al tener un arraigo natural estaría desvirtuando el numeral segundo, con referencia al peligro de obstaculización sostiene de que se debe considerara de que las modificaciones de la ley 007, en cuanto a los supuestos hechos que pueda hacer desaparecer el imputado se trata den tiempo presente y no futuro y a la fecha el imputado no puede hacer desaparecer indicios que puedan llevar a la averiguación de la verdad de igual forma indica con las distintas certificaciones de antecedentes que su defendido no registra antecedentes penales, como ser diprove transito FELCC., FELCN., como ser también el del poder judicial, que acreditan que el imputado no ha tenido fuera del que se le investiga otro antecedente policial o sentencia condenatoria que indique el imputado tendría antecedentes, además de un flujo migratorio en la que acredita que no ha realizado viajes fuera del país en merito a lo expuesto su defendido estaría sometiendo al proceso ya que es la primera vez que estaría enfrentando una acción penal además de que una medida de carácter personal como lo normas nuestro ordenamiento jurídico tiene carácter restrictivo y estas tiene que ser aplicables de carácter que perjudiquen lo menos posible al imputado y que en el presente caso los otros co imputados estarían gozando de medidas sustitutivas y sería injusto que su defendido no gocé de esta medida debiéndose aplicar medidas sustitutivas amparadas al Art. 240 del CPP., que estas garanticen la presencia del imputado dentro todas las etapas del proceso cita también la SSCC. 0760/204-R y 225/2004-R, con relación al domicilio y trabajo el hecho que no tiene el imputado una sentencia de condena ejecutoriada considerando que el MP., indica que la serie de contradicciones que tiene el imputado asen ver que su situación jurídica no a mejorado ya que los datos que arrojan la investigación abría tenido un domicilio en el segundo anillo y luego en la avenida santa barbará y que la mujer del imputado como la dueña del domicilio abrían solicitado el desprecintado del inmueble o donde fue detenido el imputado consecuentemente **no existe una habitualidad del domicilio por que estaría cambiando de domicilio a efectos de evadir la ley y**

evidentemente existirá un proceso investigativo en la ciudad de guayamerin en la que habría participado el imputado si también en cuanto al trabajo también existiría una contradicción por que la declaración del imputado este sería comerciante de motos por manifestación expresa sin embargo el contrato de trabajo a futuro expuesto refiere a una inmobiliaria con referencia al núm. 2 la facilidad que tuviera si se tiene presente la prueba que a presentado en el que indica que no habría realizado viajes al exterior como al interior del país, estaríamos en contra posición ya que si ese registro domiciliario fuera cierto tendría que haber sido indicado el ingreso al país además con referencia al peligro de obstaculización existe un tercer sujeto debidamente identificada con el nombre de Gary Gonzales quien sería el que habría proporcionado el inmueble para esconder la moto con el que participaron del hecho de sangre en el cual perecieron los esposos años además de que el peligro de obstaculización estaría vigente hasta que el imputado no tuviera una sentencia ejecutoriada, además de que en libertad podría tomar contacto con el prófugo Gary Gonzales quien a efectos de que este se comporte de forma reticente a la investigación por lo que considera que en ningún momento el imputado a desvirtuado los riesgos procesales de fuga y obstaculización.

Considerando, de que del estudio del cuaderno procesal se tiene que el imputado **MARCOS ANDRE MAGALHAES OLIVERA**, fue detenido preventivamente en aplicación de la medida excepcional amparado en los Art. 234 y 235 del CPP., al existir riesgos de fuga y peligro de obstaculización dentro de lo que establece los núm. 1) 2), 4) y 10) del CPP., como así también el peligro de obstaculización fundados en los núm. 1) y 2) por lo que corresponde hacer un análisis en cuanto lo solicitado por el imputado **MARCOS ANDRE MAGALHAES OLIVERA**, considerando que el Art. 239 en su núm. 1) establece la procedencia de la cesación a la detención preventiva cuando este ebría mejorado, concordante con el Art. 150 del CPP., que establece que las medidas de carácter personal no causan estado por lo que corresponde analizar lo expuesto en audiencia a cuyo efecto tenemos evidentemente la resolución de la sala penal de la Corte superior de distrito en cuanto al domicilio además de que en un taller el órgano jurisdiccional y otras organizaciones se concluyo que el



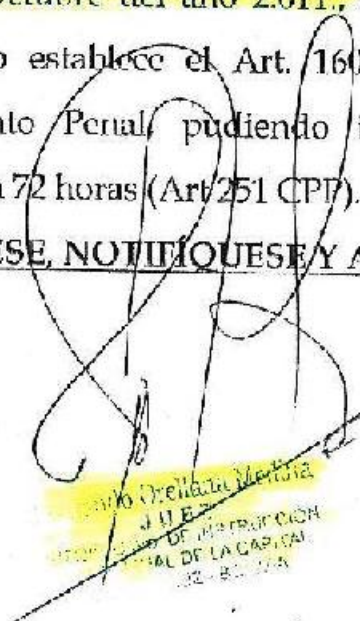
registro domiciliario extendido por la FELCC., no es el único requisito para acreditar un domicilio del imputado sino que también se le puede realizar a través de un notario de fe pública e inclusive a través del órgano electoral a través del biométrico y en cumplimiento de sentencias constitucionales el secretario del juzgado previa verificación situación que se extraña ya que solamente se acompaña un contrato de alquiler que debe estar respaldado por un acta notarial de verificación de domicilio o el acta que llevaría el secretario en caso de que sería de esta manera consecuentemente persiste esta citación por la falta de formalidad en la acreditación de un domicilio en esta caso también a futuro, en este caso encanuto al trabajo el MP., objeta la forma en la que se pretende acreditar un trabajo porque este no tuviera nada que ver con la actividad mencionada por el imputado con la que pretende demostrar en caso de tener una cesación a la detención preventiva considero de que se estaría demostrando una actividad lícita toda vez de que no tiene nada que ver la actividad que pueda o valla desempeñar el imputado cuando esta sea lícita pues las circunstancias de contradicción se tiene una relación en cuanto a la compra venta de motos como a la actividad inmobiliaria pues también sería actos comerciales solo la diferencia sería el bien, consecuentemente no se a enervado en forma plena el núm. 1 del Art. 234 persistiendo el núm. 2 del Art. 234 del CPP., en cuanto a la facilidad para viajar o permanecer oculto al no existir un arraigo natural no correspondiendo pronunciarse en cuanto al núm. 4 y núm. 10 toda vez que la defensa del imputado no ha hecho mención alguna de dichos memoriales con referencia al peligro de obstaculización si bien es cierto que las reformas al procedimiento penal mediante la ley 007, se a cambiado en cuanto al tiempo ya que se habla en tiempo presente pero no a habido una objetividad a indicar que es lo que el imputado no va a destruir no va a modificar estando en libertad como tampoco no se ha desvirtuado el hecho de que existe un tercer partícipe del hecho identificado como Garí Gonzales quien tendría una participación en el hecho que se investiga el imputado no tendría como ocultar el vehículo supuestamente utilizado en el hecho de sangre que se investiga consecuentemente existiría el peligro de obstaculización fundados en los núm. 1) y 2) del Art. 235 del CPP., lo que hace inviable la aplicación de medidas

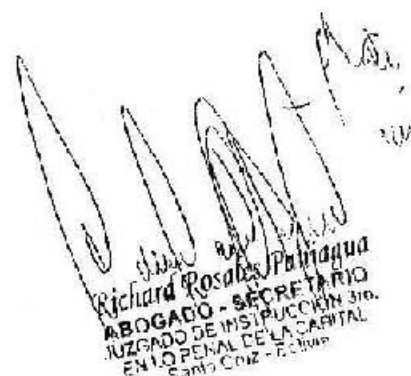
sustitutivas a la cesación a la detención preventiva teniéndose presente que mientras tanto no se cumpla con la formalidad que por la recarga laboral que tiene el juzgado se recomienda hacer la verificación del domicilio por un notario de fe pública teniéndose presente el contrato de trabajo futuro.

**POR TANTO:** El suscrito, Juzgado tercero de Instrucción en lo Penal a cargo del juez sexto de instrucción en materia penal en base a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, ordena lo siguiente:

1. En aplicación de los Arts. 233 incisos 1) y 2), con relación a núm. 1) 2) 4) 10) del 234 y los núm. 1) y 2) 235 del Código de Procedimiento Penal se rechaza la cesación a la detención preventiva solicitada por el imputado **MARCOS ANDRE MAGALHAES OLIVERA**. Manteniéndose su detención preventiva como así también la resolución de fecha 21 de julio como así también se le reconoce un trabajo lícito.
2. En cumplimiento al Art. 251 del Código de Procedimiento Penal, las partes que se creyeran agraviadas con la presente resolución tiene el término de 72 horas para interponer el recurso de apelación ante su rectitud la Corte Superior del Distrito.
3. Quedan las partes legalmente notificadas a horas 18:00 p.m. del día 10 de Octubre del año 2011., con la presente resolución conforme lo establece el Art. 160 segunda del Código de Procedimiento Penal, pudiendo interponer el recurso de apelación en 72 horas (Art 251 CPT).

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.**

  
Jefe de Instrucción  
Juzgado Penal de la Capital  
Canto Cruz - Ecuator

  
Richard Rosales Palma  
ABOGADO - SECRETARIO  
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 3ro.  
PENAL DE LA CAPITAL  
Canto Cruz - Ecuator

## Envían al penal a dos involucrados en fuga insólita de un brasileño

Dos personas, supuestamente implicadas en favorecimiento para la fuga del brasileño del Comando M-16 Marco André Magalhães, fueron enviadas a la cárcel de Palmasola por orden del juez cautelar Erwin Jiménez. Se trata del taxista Roy Vargas Castillo y de la ama de casa Rosa Durán Duarte.

El fiscal Adán Arceaga los imputó por favorecimiento a la evasión y afirmó que el hombre fue capturado en Guayaramerín y la mujer, en Santa Cruz.

La autoridad señaló que, según las pesquisas, ella preparó todo para facilitar un auto para que usen los brasileños que rescataron a Magalhães.

Asimismo, la mujer recibió casi Bs 1.000 por el alquiler de su vehículo para llevar al recluso desde la Madre India hasta la avenida Mutualista, después a Paurito y a Okinawa, para de allí subir a una avioneta que no llegó.

Según el fiscal, la mujer tiene antecedentes por narcotráfico y el taxista por robo agravado, pero ellos niegan vínculos con el brasileño.

Magalhães debía presentarse el 1 de marzo, a las 16:00, en el piso 7 del Palacio de Justicia de Santa Cruz para asistir a una audiencia en la que se iba a discutir la cesación de su detención por el asesinato de Riquelme Soría Parada y de su esposa, Roxana Añez Aguilera, acribillados a tiros el 25 de enero de 2011 en el cuarto anillo y la av. Virgen de Cotoca.

Por la fuga fueron enviados a Palmasola los dos policías custodios, Wálter Patzi Rojas y Rogelio Alcócer Rodríguez, y Eddy Ticona Sacca, asistente del abogado del extranjero. La concubina se libró por estar embarazada. /GAG

### SE BUSCA A HOMERO!!



Perito Bulldog Francés de 9 meses, extraviado en la Av. Alemania entre 2do y 3er acilto c/Mapajos # 5. DE RECOMPENSA 500 \$us. Comunicarse al 77300015 / 70440979 / 78046000.

# Formalizan denuncia contra arroceros por toma de pozos

## PESQUISA. Fiscalía evaluará el daño económico a las empresas

el norte. MONTERO

El director de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (Felce) de Montero, Rolando Torrico, informó de que ayer fue presentada la denuncia formal por el cierre de válvulas en las plantas petroleras de las provincias Sara e Ichilo, por los ejecutivos de las empresas YPFB-Chaco y Andina.

Torrico señaló que la denuncia la remitieron el jueves, para que, en coordinación con el fiscal de materia, Rubén Salazar, se indague sobre los hechos suscitados desde el 6 de marzo.

"La denuncia la presentan los gerentes de cada empresa, por los delitos de sabotaje y atentado contra la seguridad de servicios públicos y otros, con los que resultaren autores y coautores de los delitos mencionados", explicó Torrico.

Cabe recordar que fueron los arroceros los que cercaron las plantas petroleras en los municipios de Santa Rosa del Sara y Yapacaní, en demanda de un precio justo para su producción.

De acuerdo con las últimas declaraciones vertidas ayer por la mañana por el presidente de YPFB-Chaco,



PROTESTA. Cientos de productores arroceros tomaron una veintena de pozos en el departamento, la semana pasada

Rafael Martínez, el proceso legal contra los autores del daño económico proporcionado al Estado no se puede detener.

Aunque en las empresas YPFB-Chaco y Andina aún no han cuantificado económicamente las repercusiones de la medida de presión de los arroceros, se conoce que el monto aproximado

es de \$us 1.800.000.

Florencio Orko, ejecutivo de la Federación de Trabajadores Campesinos, aseguró no temer a las demandas interpuestas "porque al Gobierno no le conviene enfrentarse con nosotros".

El ejecutivo dio a entender que, en caso de que los dirigentes sean detenidos por la Policía, las 'bases' se-

rán movilizadas.

"Pero esperamos no llegar a ese punto, de todas maneras estamos atentos ante cualquier notificación", resaltó Orko.

Por su lado, el representante del Ministerio Público anunció que la próxima semana se dirigirá hasta los pozos para cuantificar los daños económicos.

Misa por el día del Padre

Domingo 18 de Marzo a hrs 10:30 a.m.

MEMORIAL PARK  
El Parque de la Recreación